000420/2010

--- Trelew, noviembre de 2010.- ----------

--- AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la Ley XIII-Nº 5, Anexo A; y ----------

----CONSIDERANDO: ----------

--- 1.- A fojas 221/230 esta Cámara pronunció la sentencia definitiva Nº 42/2010-SDL, confirmando el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios. ----------

--- A fojas 237/252 la parte demandada interpuso contra ese decisorio, recurso extraordinario de casación por arbitrariedad (art. 291 Ley XIII Nº 5, Anexo "A"). ---

--- 2.- Dando inicio al examen formal previsto por el artículo 293 de la Ley XIII Nº 5, Anexo "A", puede advertirse *prima facie* falta de impugnación de Considerandos esenciales del fallo, tales como los referentes a la prueba testimonial, a saber: ----------

--- Sustitución de testigo: A fojas 225 vuelta (último ap.), respecto de la sustitución de uno de los testigos por otro de los ofrecidos en la debida oportunidad procesal, el Dr. Carlos Dante Ferrari, magistrado votante en primer término, estimó pertinente efectuar varias consideraciones en cuanto al poder de dirección e impulso procesal del juez laboral, la facultad de poder decretar en cualquier estado del juicio las medidas que estime convenientes, la facultad de admitir un mayor número de testigos si la naturaleza del juicio así lo justifica, la posibilidad de hacer comparecer de oficio a testimoniar a un mayor número de los establecidos en el rito, la facultad de citar a otras personas mencionadas por las partes en los escritos o cuando tuvieren conocimiento de hechos que puedan gravitar en la decisión de la causa. ----------

--- Fundó esas consideraciones en los artículos 18 a 20, 22 *in fine,* 29 *in fine,* 44 Ley XIV Nº 1 – artículos 456 y 495 Ley XIII Nº 5 Anexo A. ----------

--- Al exponer sus agravios a fojas 247 vuelta/248, opuso el recurrente su propio parecer, sosteniendo, en lo sustancial, que son aplicables los artículos 29 y 44 Ley XIV 1, artículos 501, 433 y 434 ex CPCC, y que estas normas impedían reemplazar "sin causa ni motivos un testigo de la lista por otro ofrecido en exceso del número máximo".-

--- De manera que el recurrente en casación soslayó impugnar las Consideraciones sobre el tema, expresamente fundadas en derecho, del magistrado votante en primer término. ----------

--- Más aún, a fojas 228 (primer ap.), respecto de la cuestión planteada a propósito de la sustitución del testigo L. H. T. por O. C. D. D., dijo el Dr. Carlos A. Velázquez – magistrado votante en segundo término- que, en su concepto, resulta inaudible a esta altura, en razón de hallarse la decisión adoptada cubierta por la preclusión, que impide el regreso a estadios procesales superados. Que, en efecto, el auto de fojas 134 causó ejecutoria porque resolvió sobre un recurso de reposición y denegado el de apelación en subsidio que la acompañó, la recurrente no acudió en queja por tal denegatoria (arts. 243 y 283 y sgts. C.P.C.C., ex arts. 241 y 280 y sgts.). Sin embargo, al respecto, nada dijo el recurrente----------

--- En el recurso de casación deben necesariamente examinarse e impugnarse concreta e idóneamente, los fundamentos y las normas legales que se aplican en la sentencia, pues si así no ocurre, permanecen firmes e impiden que el Superior Tribunal de Justicia ejerza la función revisora que se le requiere (Bacre, Aldo, *Recursos ordinarios y extraordinarios*, Ed. La Rocca 1999, p. 752 ; S.I.L. 26/10 « A »-C.A.T.). Incluso, el recurso resulta insuficiente cuando denuncia como violadas normas legales que no fueran actuadas en la sentencia, dejando de atacar las que le dieron fundamento, como en el caso (Bacre, Aldo, *Recursos ordinarios y extraordinarios*, Ed. La Rocca 1999, p. 752/753 ; S.I.C. 75/10 A-C.A.T.). ---------- ----------

--- Tacha de testigo: Dijo a fojas 226 (último ap.) también el Dr. Ferrari, que: 1) La circunstancia de que D. D. haya finalizado su relación laboral con I. SA de manera conflictiva no alcanza a revelar la alegada imparcialidad o animadversión contra la aquí demandada; 2) Se desconoce cuál sería la hipotética relación entre ambas empresas; 3) Si existiere alguna vinculación comercial entre las mismas, ello no constituiría un factor que por sí mismo pueda invalidar o desmerecer el testimonio en cuestión. A lo sumo cabrá una mayor exigencia en el análisis y valoración de dicha declaración, conforme a las reglas de la sana crítica racional (arts. 390, 460, C.P.C.C.; texto seg. Ley XIII N° 5; su doctrina): 4) Bajo esta premisa, teniendo en cuenta que el valor de la prueba testimonial reside principalmente en las razones que el deponente proporciona en sustento de sus dichos, no puede dejar de considerarse que este testigo dijo conocer los hechos sobre los que depuso en virtud de las relaciones cotidianas que mantenía con la actora y otros compañeros de trabajo, y en ese contexto fáctico sus dichos resultan verosímiles, desde el punto de vista lógico; 5) Las declaraciones de S. y S. ofrecen certeza, en su conjunto, acerca del cuadro de circunstancias en que se produjo el despido de la actora cuando –siendo ya conocido en su ámbito laboral el estado de embarazo– ella precisamente procuraba formalizar la notificación de su embarazo a través de la presentación del certificado médico, cuya recepción le fuera denegada bajo la excusa de que recién tenía que presentarlo a los tres meses de gestación.----------
---

--- A fojas 250 se limitó el casacionista a seguir sosteniendo, lo que en su opinión, es la vinculación entre las empresas y la enemistad del testigo D. D., soslayando también aquí refutar los fundamentos del fallo que cuestionó.----------

--- Preguntas indicativas: A fojas 228 (cuarto ap.), en cuanto al interrogatorio sugerente o indicativo que se habría utilizado para examinar a V. S. y M. K. S., dijo el magistrado votante en segundo término que tal circunstancia no enerva la fuerza probatoria de las declaraciones así prestadas cuando, como en la especie, de las respuestas de los testigos puede extraerse que a los mismos les constaban los hechos sobre los que depusieron, los que habrían sido igualmente expuestos por ellos de no haberse utilizado un cuestionario sugestivo; que aún cuando las preguntas hayan sido indicativas, el defecto resulta purgado cuando el declarante abona sus dichos haciendo saber el

cómo, el cuándo y el por qué del hecho que relata y ha conocido; que no cabe descalificar entonces esta prueba por el solo carácter informativo del interrogatorio, pues el juicio sobre su valor acreditante no depende únicamente del texto de las preguntas, sino en definitiva de lo que hubiera respondido el declarante; y, finalmente, que si la certeza del hecho investigado se alcanza a través de un cuestionario formalmente imperfecto, el resultado de la evaluación no debe ser el sacrificio de la sustancia a las formas instrumentales. ----------

--- La lectura del escrito del recurso de casación permite concluir que estas consideraciones no merecieron crítica alguna, limitándose el recurrente, en lo esencial, a dejar sentada su disconformidad con lo que sostiene ha sido una “violación al deber de interrogar en la forma que edicta el artículo 447 del CPCC” (fs. 250 vta.). ----------

--- La exposición de un razonamiento fundado en derecho satisface las exigencias formales, y no se ve afectada con ello la garantía de la debida defensa en juicio de que se agravió el casacionista (fs. 250 vta., último párr.), en tanto pudo ensayar a su respecto una crítica destinada a demostrar los déficit que le asigna al fallo (conf. S.I.C. 23/99 “A” CAT). ----------

--- Presunción de embarazo de la actora.- ----------

Acerca del incumplimiento de la “notificación fehaciente” que alega la parte apelante, sostuvo el Dr. Ferrari que: 1) La presentación del certificado médico al empleador no constituye una formalidad "ad solemnitatem", sino de una notificación cuya constancia puede ser razonablemente acreditada por medios idóneos; 2) Si, en definitiva, la actora hubiese realmente acreditado el cabal conocimiento del patrón acerca del estado de preñez aún por un medio distinto del alegado en la demanda, ello permitiría igualmente acoger la pretensión indemnizatoria entablada; 3) La prueba del conocimiento del embarazo por parte de la patronal torna aplicable la presunción del art. 178 de la L.C.T. aun si no se ha podido establecer fehacientemente por qué medios o en qué tiempo tomó noticia acerca de ese estado; y por consiguiente, cabe presumir que el despido posterior obedece a dicha circunstancia, salvo que el empleador acredite que obedece a otra justa causa de distracto, lo que no se ha verificado en la especie; 4) Nuestro Superior Tribunal de Justicia ha sostenido asimismo que cuando el empleador conoce el embarazo no puede alegar no haber sido informado del mismo para desligarse de la responsabilidad indemnizatoria especial, porque la finalidad de la carga informativa, es evidente, ha sido cumplida por otros medios. Todo ello con abundante cita de jurisprudencia concordante. ----------

--- A fojas 228 vuelta-III por su parte dijo el Dr. Velázquez que: 1) Ha quedado demostrado que la noticia del estado de gravidez de la actora llegó a conocimiento de la empresa antes de ser dispuesto el despido de ella. Declaró haberla recibido la testigo V. S., nada menos que la encargada de recursos humanos de la empleadora, ratificándolo la testigo M. K. S.; 2) Poco importa que la novedad fuera dada o no a los directores de la sociedad anónima, porque ella tenía una encargada de recursos humanos que, por

sus funciones, obviamente era la destinataria lógica de la noticia; 3) Esa información sobre el embarazo de la empleada constituye una declaración recepticia, que cobra eficacia a partir del momento en que entra en la esfera propia del destinatario, de manera que sólo de él dependa, según el modo que tenga organizada su casa y sus negocios, el que conozca o no la declaración que se le dirige; 4) También se acreditó en autos que la noticia llegó a conocimiento del jefe directo de la actora (fs. 111 vta., resp. a la preg. 12da.; fs. 116 resp. a la preg. 5ta.; fs. 117/vta., resps. a las pregs. 19na. y 20ma.) e incluso del directivo P. (fs. 117 vta., resp. a la preg. 19na.); 5). En relación al directivo P. es inexacto que, cual argumenta la apelante, la noticia le fuera dada luego del despido, pues el mismo no tiene lugar cuando el empleador lo decide “in pectoris”, sino cuando es comunicado al trabajador por escrito (art. 243 párr. 1° L.C.T.), lo que en la especie aconteció al día siguiente; 6) Estas probanzas no han sido conmovidas por la declaración de J. R. G., pues él no negó en concreto el haber recibido la novedad del embarazo, sino que manifestó “no recuerdo” (fs. 114 vta., resp. a la preg. 21era.). Bien distinto es negar un hecho -el de haber sido noticiado- que expresar el no guardar memoria de él. ----------Confrontadas integralmente estas consideraciones con los agravios vertidos a fojas 251 vuelta/252, estos últimos han sido encauzados por un carril ajeno al fundamento sentencial. A los fines de valorar la suficiencia de la impugnación cabe señalar que afirmar una solución opuesta, expresar escuetamente -con más voluntad que demostración crítica- una discordancia sin motivarla, insinuar un alcance diferente a lo explicitado en la motivación del fallo, no llega a conmoverlo para lograr su revisión (SCBA, cit. Morello, Augusto M., *La casación*, Ed. Abeledo-Perrot 2000, p. 230).----------

--- Es que la impugnación, en la instancia extraordinaria, debe tomar las postulaciones del pronunciamiento de grado y, enfrentándolas directamente, rebatirlas (Bacre, Aldo, *Recurso ordinarios y extraordinarios*, Ed. La Rocca 1999, p. 743). Y disentir no es base atendible de agravios ni da soporte al absurdo; las apreciaciones opinables tampoco; el error debe ser relevante, tener trascendencia y estar demostrado; requiere un vicio de razonamiento o una grosera desinterpretación material de alguna o varias pruebas, de las cuales resulte una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (SCBA, 12/8/97, E.D., to. 182, p. 850; 15/6/99, E.D., to. 184, p. 627, cit. Morello, Augusto M., *La casación*, Ed. Abeledo-Perrot 2000, p. 239). Los agravios bajo examen, no se ajustan a esos parámetros.----------

--- 3.- Arbitrariedad.- En vista de que es *arbitrariedad* el déficit atribuido a la sentencia definitiva 42/2010, cabe expresar que una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible (S.I.C. 52/08, 90/10 “A” C.A.T.). ----------

--- Inclusive, en los casos de arbitrariedad, no hay una cuestión de interpretación del derecho común, sino algo más: una violación de principios constitucionales (S.I.C.

119/2001 “A”-C.A.T.). De haber tal violación, habrá arbitrariedad; caso contrario, no estará configurada, como en el *subexamine,* tal situación extrema (Vanossi, Jorge Reinaldo, *La sentencia arbitraria: un acto de lesión constitucional*, ED 91, 118).----------

--- Si bien es cierto que a fojas 236 de la carátula han sido citados artículos de la Constitución (nacional y provincial), la mera cita de ellos es insuficiente para tener por cumplida en casación una denuncia de violación de principios constitucionales. La sola mención de preceptos que se dicen quebrantados no basta para fundamentar el recurso de casación, toda vez que es necesaria una cabal demostración de la ilegalidad capaz de inferir agravio, subrayando concretamente dónde, cómo y porqué el fallo que se cuestiona conculcó la normativa que se denuncia (art. 292 inc. “a” Ley XIII, Nº 5, Anexo A; conf. SCBA, Ac. y Sent. 1985, v. II, p. 212 y 746, entre otros, cita de Morello-Sosa-Berizonce, *Códigos*…, Ed. 1988, T° III, p. 621; S.I.C. 52/08 “A” C.A.T.). ----------

--- A la luz de lo expuesto, entonces, el recurso de casación de fojas 237/252 se encaminaba hacia la inadmisibilidad, por no exhibir en principio el déficit apuntado.-------

--- 4.- Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación.- ----------

--- Por Acuerdo Plenario Nº 3821 del 31/08/09 -publicado en el B.O. el 29/03/10- el Excmo. Superior Tribunal de Justicia aprobó el “Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación” que como Anexo forma parte de aquél, el que comenzó a regir el 26/07/10 (Acuerdo Plenario Nº 3870 del 12/03/10). ----------

--- Por ser uno de los requisitos que el Reglamento establece, no ha de dejar de señalarse que en el expediente la sentencia se halla ubicada a fojas 221/229, y no a fojas 232 como se expresa a fojas 236 de la carátula. ----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, RESUELVE: ----------

--- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 237/252 contra la sentencia definitiva N° 42/2010 dictada por esta Cámara. ---------- ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

----REGISTRADA BAJO EL N° 054 DEL AÑO 2010-SIL “A”-Conste.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO